



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	ANYI YULIET BEDOYA BARRERA, madre y representante legal del menor MATÍAS ÚSUGA BEDOYA
Demandados	BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA, demandado en Impugnación de la paternidad, y BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA, demandado en Filiación Extramatrimonial
Radicado	No. 05001991008020200003000
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Que se declare que ANDERSON ARLEY ÚSUGA GRACIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.233.418 no es el padre biológico del niño MATÍAS ÚSUGA BEDOYA; Que se declare que el señor BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía número 12.435.481 es el padre biológico del niño MATÍAS ÚSUGA BEDOYA
Decisión	SE INADMITE LA DEMANDA

La Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y obrando en interés superior del niño MATÍAS ÚSUGA BEDOYA, presenta ante la jurisdicción de Familia la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor ANDERSON ARLEY ÚSUGA GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.233.418 y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.720.420, para que previos los trámites establecidos por la ley y con fundamento en lo expuesto por la señora ANYI YULIET BEDOYA BARRERA, madre del niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.338.166, se declare :

Que ANDERSON ARLEY ÚSUGA GRACIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.233.418 no es el padre biológico del niño MATÍAS ÚSUGA BEDOYA, nacido el 25 de

noviembre de 2017 con indicativo serial No. 57905835 y NUIP 1.020.126.294.

Que se declare que el señor BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía número 12.435.481 es el padre biológico del niño MATÌAS ÚSUGA BEDOYA.

Que se fije la cuota alimentaria con la que el señor BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA habrá de concurrir de manera integral en el cubrimiento de las necesidades alimentarias del niño MATÌAS ÚSUGA BEDOYA.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene oficiar a la Notaría Primera del círculo de Medellín, para que, en el Registro Civil de nacimiento del niño y libro de varios, se realicen las correcciones de rigor y las anotaciones a que haya lugar

Del estudio de la demanda, de los documentos aportados con la misma, **se observa que no se dio aplicación a lo indicado en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020** ("Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"), **y que a la letra expresa:**

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. ---De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. ---En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ----

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, se concluye entonces que adolece del citado requisito, por consiguiente, habrá de dársele la INADMISION

Consecuente con ello, ELMJUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

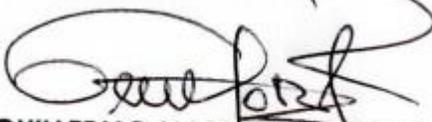
PRIMERO: Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD, tramite Verbal, instaurada por la señora ANYI YULIET BEDOYA BARRERA, madre y representante legal de MATIAS USUGA BEDOYA, en contra de los señores BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA, demandado en Impugnación de la paternidad, y BRAINER ARTURO GRANDA MEJÍA, demandado en Filiación Extramatrimonial.

SEGUNDO: Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane el requisito legal exigido, después de notificado este auto por estados.

TERCERO: Tiene personería para actuar dentro de esta demanda, la defensoría de familia.

CUARTA: La presente decisión se notificara en estados electrónicos y al email de la apoderada de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ

®TM